



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0119-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril de 2009.- Las 17h00. VISTOS: Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación identificado con el número 0119-2009, interpuesto por el Coronel Luis Fernando Tapia Lombeida, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, de 11 de abril de 2009, notificada con el número JPE-DP-S-073A, el 12 de abril de 2009 que en lo principal rechaza en forma definitiva la lista de candidatos a vocales de la Junta Parroquial Rural de Simiátug, cantón Guaranda, auspiciada por la indicada organización política, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **I. COMPETENCIA.- A)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 217 y 221 de la *Constitución* vigente, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, conforme las siguientes normas: artículo 221 numeral 1 de la *Constitución*, en concordancia con los artículos 2; 12 numeral 1; 17 literal a), de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. N° 472 de 21 de noviembre de 2008; y, los artículos 14 numeral 1; 36 literal a), del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009. **B)** Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se pasa a revisar el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en aplicación del artículo 37 del *Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral*, presentado en la Secretaría General del Tribunal el día miércoles 15 de abril de 2009, a las 17h03, mediante oficio N° PJE-DP-S-122 de fecha 14 de abril de 2009. **C)** Del expediente se observa que el recurso se ha presentado dentro del plazo legal, quien lo interpone tiene capacidad procesal en el ámbito del derecho electoral para hacerlo y, si bien se dice, que se lo presenta ante el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Guaranda, se lo admite a trámite, en

R. O. V.

virtud de que no es un error esencial, atendiendo el principio de informalidad a favor del administrado, y no se observa omisión de solemnidad alguna. **II. ANTECEDENTES.-** Analizando el expediente se advierte lo siguiente: **A)** El 4 de abril de 2009, a las 12h00, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, notifica a las organizaciones políticas, la inscripción de la lista de candidatos para vocales de la Junta Parroquial Rural de Simiátug, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, presentada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3. (fs. 3 y 21 vuelta). **B)** Con fecha 7 de abril de 2009, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante notificación JPE-DP-S-069A, hace saber al Director del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, la resolución de rechazar de oficio la lista de candidatos a vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Simiátug, cantón Guaranda, auspiciada por el mencionado partido "por falta de nombres, apellidos y números de cédula del representante o apoderado especial en los 3 formularios y se rechaza la lista por causa de la candidata a tercer vocal suplente ciudadana EDY GERMANIA NARANJO BAES, quien no adjunta la cédula de ciudadanía, y no legalizan Plan de Trabajo (sic)" (fs. 4 y 4 vuelta). **C)** El 9 de abril de 2009, mediante notificación JPE-DP-S-071A, la Junta Provincial Electoral de Bolívar hace saber a los sujetos políticos que el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, "... ha presentado una NUEVA LISTA de candidatos a vocales principales y suplentes a la Junta Parroquial Rural de Simiátug dentro del plazo legal para complementación excluyendo a los candidatos que constan inscritos en la notificación JPE-DP-S-065A de 4 de abril de 2009, y notificados con la resolución de Rechazo de Oficio mediante Notificación JPE-DP-S-069A, de fecha 7 de abril del 2009... (sic)" (fs. 6 y 6 vuelta). **D)** Mediante notificación JPE-DP-S-073A, el 12 de abril de 2009, se hace conocer la resolución tomada, el 11 de abril del mismo año, por la Junta Provincial Electoral de Bolívar que por unanimidad rechaza "...en forma definitiva la lista de candidatos a VOCALES PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE SIMIÁTUG, Jurisdicción del cantón Guaranda, auspiciados por el Partido Político Sociedad Patriótica, lista 3, en consideración de que el mencionado partido político NO SUPERÓ O ENMENDÓ LAS CAUSAS QUE MOTIVARON SU RECHAZO. (sic)" y en su reemplazo este mismo partido político presentó "otra lista con diferentes candidatos, excluyendo a la lista de candidatos inscritos el 3 de abril de 2009... (sic)". **E)** El 13 de abril de 2009, el recurrente, Cnel. Luis Fernando Tapia Lombeida (fs. 1), Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, interpone el recurso contencioso electoral de impugnación a la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, de fecha 11 de abril de 2009, (fs. 7) que se hace conocer mediante notificación JPE-DP-S-073A, de 12 de abril de 2009, mediante la cual se rechaza definitivamente la lista de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



candidatos a vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Simiátug, cantón Guaranda, por cuanto considera que la resolución es "violatoria a todos los principios constitucionales y legales que van en perjuicio de los ciudadanos que deseamos participar en esta lid electoral...(sic)" y solicita que "... por tal motivo se deje sin efecto la resolución tomada por el organismo inferior, con el fin de proceder a completar los candidatos de conformidad a lo que determina el art. 24 del Instructivo para la Calificación e Inscripción de Candidaturas en concordancia a lo establecido en el art. 66 de la Ley Orgánica de Elecciones y Art. 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de Elecciones (sic)".

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. Para resolver se considera: **A)** Con relación a la falta de identificación (nombres, apellidos y número de cédula de identidad) del representante o apoderado especial, en el formulario de inscripción de candidatos a la junta parroquial rural de Simiátug, presentado por el Partido Sociedad Patriótica, debemos tener en cuenta: **i)** El artículo 52 inciso 3 de las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República* publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008, establece: "La presentación de candidaturas para elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, miembros de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido o por quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto". **ii)** En concordancia con el mencionado artículo 52, los artículos 4 y 17 del *Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas*, publicado en el Registro Oficial No. 519 de 20 de enero de 2009. **iii)** Las citadas normas se adecúan con exactitud al caso, ya que solamente el director provincial del respectivo partido político o quien lo subrogue de conformidad con su estatuto, es quien tiene la facultad para presentar la inscripción de listas de candidaturas, tanto a nivel provincial, cantonal y parroquial. En el caso analizado, se constata que en el formulario de inscripción de candidatos (fs. 18 y 19) no consta la identificación de quien inscribe la lista: nombres, apellidos, número de cédula, por tanto no se puede confirmar si lo hace el Representante o apoderado especial o un sujeto político autorizado para ello. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en las sentencias de los casos 008-09 y 057-09. **B)** Respecto a las formalidades para la inscripción de candidatos, y a los documentos que deben acompañar al formulario de inscripción, tenemos en cuenta lo siguiente: **i)** El artículo 53 de las *Normas*

Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, Segundo Suplemento del R.O. 472, de 21 de noviembre del 2008, que establece que: "Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa"; y, el artículo 58 *ibídem* consagra la posibilidad de presentar nuevamente una lista en el plazo de 24 horas, con la condición de que en la nueva presentación solamente se cambien los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. **ii)** Así mismo, el artículo 6 numeral 3; el artículo 13; y el artículo 17 literales a), b) y d) del *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas*, publicado en el Registro Oficial No. 519 de 20 de enero de 2009, establecen la obligación de cumplir los requisitos para la inscripción y calificación de candidatos; esto es, adjuntar las copias de las cédulas de ciudadanía, fotografías de los candidatos, el plan de trabajo y consignar todos los datos exigidos en el formulario. **iii)** Finalmente el artículo 19 del citado *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas* establece que se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas: "Si no presentan copia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de las candidatas y/o candidatos..."; y establece el derecho de los sujetos políticos de presentar nuevamente la lista, una vez superadas las causas de rechazo, cuando señala: "Si una o varias candidatas y/o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las Elecciones depuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo". **iv)** Estas disposiciones facultaban al Partido Sociedad Patriótica para completar los requisitos faltantes en el plazo de 24 horas. Entre los requisitos que se debieron completar están los nombres, apellidos y el número de cédula del representante o apoderado especial del Partido Sociedad Patriótica; la copia de la cédula de identidad de la candidata a tercera suplente, señora Edy Germania Naranjo Baes; y, el plan de trabajo con la firma de los candidatos. Por tanto, la Junta Provincial Electoral de Bolívar procedió con sujeción a derecho al rechazar de oficio la lista de la referencia, en la sesión del 6 de abril de 2009, que se hizo conocer mediante notificación JPE-DP-S-069A de 7 de abril. Sin embargo, a fojas 36 del expediente, consta el nuevo formulario de inscripción de los candidatos para vocales de juntas parroquiales rurales del cantón Guaranda, Parroquia Rural Simiátug presentado en la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 08 de abril de 2009, en el que se observan que se ha cambiado totalmente la lista de candidatos inicialmente presentada. En consecuencia, nuevamente se incumplen las normas antes citadas, que no facultan al sujeto político

R. O. V.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



a cambiar totalmente la lista sino, únicamente, a subsanar los requisitos formales mencionados. **C)** En consecuencia, los argumentos aducidos por el recurrente en su escrito, carecen de sustento tanto de hecho como en derecho. Analizada la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar de 11 de abril de 2009, notificada el 12 de abril de 2009, con el número JPE-DP-S-073A, se concluye que la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.** Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por el Cnel. Luis Fernando Tapia Lombeida, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por improcedente. **II.** Se confirma en todas sus partes la resolución de fecha 11 de abril de 2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que se hace conocer con la notificación JPE-DP-S-073A por la que se resuelve "rechazar en forma definitiva la lista de candidatos a vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Simiátug, Jurisdicción del cantón Guaranda, auspiciados por el Partido Político Sociedad Patriótica, lista 3". Ejecutoriado el fallo, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Bolívar, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes. Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez.

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL